

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Gestión colectiva. Libertad de asociación.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Colombia

ORGANISMO: Dirección Nacional de Derecho de Autor.

FECHA: 9-3-2007

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto del documento en copia del original, cortesía de la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia

OTROS DATOS: Concepto emitido ante la Corte Constitucional, en los Expedientes D- 6649 y D-6650

SUMARIO:

“El objeto social de las Sociedades de Gestión Colectiva es la administración del derecho de autor o los derechos conexos de sus asociados. Precisamente, este objeto social es el que identifica y distingue a las sociedades de gestión colectiva del resto de asociaciones comerciales o civiles, así como de las agremiaciones o sindicatos”.

“En efecto, los autores, artistas, productores fonográficos, organismos de radiodifusión y los titulares derivados de derecho de autor y derechos conexos están en plena libertad de asociarse en gremios, sindicatos, fundaciones y demás corporaciones con el fin de representar ante la sociedad en general los intereses políticos, sociales, culturales o económicos de sus asociados. Sin embargo, estas formas asociativas no poseen el carácter de sociedad de gestión colectiva, pues como tales, no están pensadas para administrar principalmente y de manera colectiva, los derechos patrimoniales de los autores y titulares de derechos conexos”.

[...]

“... esta Dirección considera que los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional han determinado que los autores y demás titulares de derecho pueden gestionar sus facultades patrimoniales de manera individual o colectivamente «dentro del marco de las normas legales vigentes».”

“Esta interpretación, además de ajustarse a nuestro ordenamiento constitucional, trae como consecuencia la necesidad para los autores y titulares que pretendan asociarse para gestionar colectivamente sus derechos, de ajustarse a las condiciones requeridas por la ley para tal efecto, obtener la respectiva autorización de funcionamiento y someterse a la inspección y vigilancia del Estado. De allí que no puedan existir «otras formas asociativas» diferentes a las sociedades de gestión colectiva que pretendan cumplir las mismas funciones de éstas, hasta tanto no hubieren satisfecho las condiciones que para tal efecto el legislador ha considerado pertinentes”.